

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR- 07/21.

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**REPRESENTANTE LEGAL DE**

**"DE HARINA Y HUEVOS, S.A DE C.V".**

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

## FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 16, 27 fracción XVII inciso c) 111, 115 y 116 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, mismo que fue modificado mediante decreto 014, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre del 2019 por el cual se reforma el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR- 07/21.**

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

## AVISO DE PRIVACIDAD.

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Estatal asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

## ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **1502/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la Orden de Verificación, al contribuyente **DE HARINA Y HUEVOS, S.A DE C.V.**

II.- Mediante oficio con número de folio **1502/2020**, en fecha 09 de noviembre del 2020, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió el Acta de Inspección, al contribuyente **DE HARINA Y HUEVOS, S.A DE C.V.**

III.- Mediante oficio con número de folio **1502/2020**, de fecha 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, le impuso al contribuyente **DE HARINA Y HUEVOS, S.A DE C.V.**, Multa por Infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

IV.- Por escrito presentado en fecha 19 de enero de 2021, el **DE HARINA Y HUEVOS, S.A DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones descritas en los numerales precedentes.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR- 07/21.**

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** En el presente punto que se contesta, se atienden de forma conjunta los pretendidos conceptos de impugnación enumerados como PRIMERO y SEGUNDO, en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de las argumentaciones del recurrente.

Del análisis que se hace de los presentes conceptos de impugnación, de forma sustancial él recurrente señala que le causa agravio la Orden de Visita y el Acta de Inspección contenidos en el oficio **1502/2020**, de fecha 14 de octubre de 2020 y 09 de noviembre de 2020, respectivamente, en virtud de que no tiene relación lo requerido por la autoridad, con la motivación utilizada para determinar la Multa por Infracción a lo dispuesto en el artículo 69 frac VI del Código Fiscal del Estado de Quintan Roo, mismas que fueron emitidas por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez. Menciona que la autoridad es excesiva al solicitarle a través de la Orden de Verificación trece documentos que niega ser su obligación tener, siendo contrario a la motivación utilizada para imponerle la Multa por Infracción a lo dispuesto en el artículo 69 frac VI del Código Fiscal del Estado de Quintan Roo que a la letra dice:

"Habiendo transcurrido el termino de tres días hábiles concedidos para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en dicha acta; se detectó que ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en; No presentar dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclarar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes a requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros"

Afirmando que la autoridad actúa de forma ilegal, al pretender imponerle una infracción basándose en un supuesto que niega conocer, al no tener la certeza de cuales solicitudes o avisos no se presentaron o no se aclararon, ya que nunca le fueron debidamente requeridos por la autoridad, en la Orden de Verificación y el Acta de Inspección. Menciona que en ningún momento, la autoridad fiscal señala y motiva que declaraciones, solicitudes, aviso, constancia o que plazos o aclaraciones que exigen las disposiciones fiscales, no se aportaron, careciendo de la debida fundamentación y motivación, transgrediendo el Artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, enuncia que la autoridad realiza un apercibimiento deficiente, genérico, con falta de debida circunstanciación y motivación de conformidad con el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, lo cual lo deja en estado de indefensión al no contar con los elementos jurídicos para conocer el acto de molestia.

Ahora bien, en consecuencia del estudio y análisis realizado tanto a lo argumentado por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho es **INFUNDADO**, y se dice lo anterior en virtud de que la autoridad fiscalizadora en el levantamiento del Acta de Inspección con número de folio 1502/2020 no le solicita los trece documento que afirma la recurrente se le solicitaron, y se dice lo anterior de acuerdo a lo plasmado en la página 2 de



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 07/21.

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

4 de dicha acta. El notificador- ejecutor se limitó a solicitar solo las documentales que la recurrente tiene la obligación de presentar, como se muestra a continuación;

DOCUMENTOS		Si	No	No aplica
1	Inscripción al registro estatal de contribuyentes	✓		
2	Aviso de cambio de domicilio fiscal			✓
3	Aviso de cambio de giro o actividad			✓
4	Aviso de aumento o disminución de obligaciones. (Especificar)			✓
5	Aviso de cierre de establecimiento o suspensión de actividades			✓
6	Aviso de cambio de denominación o razón social			✓
7	Licencia de funcionamiento vigente 02315962 - 2020.	✓		
8	Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas o Permiso Provisional, vigentes			✓
9	Contrato de comodato vigente			✓
10	Autorización para operar como casa de empeño vigente			✓
11	Aviso de inicio de obra			✓
12	Aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero CAP130327SL8, BFA071031LHA		✓	
13	Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nómina CAP130327SL8, BFA071031LHA		✓	

Se hace constar que si  no  fueron presentados satisfactoriamente los documentos requeridos, con las observaciones adicionales siguientes:

Como se puede apreciar es evidente que solo se le fueron requeridos la Inscripción al registro de contribuyentes, Licencia de Funcionamiento Vigente, Aviso de Contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero CAP130327SL8, BFA071031LHA, Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nómina CAP130327SL8, BFA071031LHA. En la misma foja 2 del Acta mencionada se advierte que la recurrente no presentó en su totalidad los documentos que se le requirieron.

Siendo así que es INFUNDADO, el dicho de la recurrente al negar conocer cuales solicitudes o avisos no se presentaron o no se aclararon, y se dice lo anterior en virtud a que el notificador ejecutor no solo marco con una X las casillas de los documentos que no fueron mostrados al notificador, también asentó al final de puño y letra los documentos no presentados como se puede apreciar en la página 4 de 4 del Acta de Inspección, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el Artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.



NO PRESENTA CONTRATO AC. CON PRESTADOR DE SERVICIOS CAP130327SL8 Y CON BFA071031LHA.  
NO PRESENTA CADA RATIFICACION CON DICHAS EMPRESAS.

Ahora bien, la autoridad le otorga a la recurrente un plazo de 3 días hábiles para desvirtuar los hechos asentados en el Acta de Inspección, y siendo que el plazo concedido feneció el día 13 de noviembre de 2020, y el recurrente en ningún momento acudió ante las oficinas de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, es de concluirse que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 42-B fracción III inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo la autoridad fiscal procede a emitir la resolución

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR- 07/21.

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

Multa por Infracción a lo dispuesto en el artículo 69 frac VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

**ARTÍCULO 42-B.-** Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

(...)

De toda visita se levantará acta, de conformidad a lo siguiente:

(...)

c) Se le **concederán 3 días hábiles contados** a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.

**IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá resolución** en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

**SEGUNDO.-** Del análisis que se hace del concepto de impugnación enumerado como TERCERO, de forma sustancial él recurrente señala que es ilegal y violatorio la Multa por Infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en razón de la ilegalidad de la Orden de Verificación y el Acta de Inspección ambos con número de folio **1502/2020**, al según haberse emitido en contra de las disposiciones fiscales como lo son los artículos 14 y 16 Constitucionales, el 37 fracción III, y el 42-B, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al carecer de la debida circunstanciación que otorgan estos artículos. Dice lo anterior en virtud de que afirma el visitador se limita a testar toda el acta de inspección sin concederle el uso de la voz a quien atendió la diligencia y no se hace constar si se designan testigos, si se negaron u otra situación, es decir no se hace constar todos los hechos u omisiones observados de la diligencia. La autoridad utiliza un formato preestablecido sin existir una coherente circunstanciación, no se refleja lo que se acontece, dejando a la recurrente en estado de indefensión jurídica.

Lo pretendido en el presente por el recurrente, resulta FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que contrario a su dicho, el notificador ejecutor dio oportunidad a quien atendió la diligencia para la designación de testigos, al no señalar ninguno, el notificador procede a marcar de puño y letra que no se señalan testigos, de igual manera es preciso señalar que de acuerdo al Artículo 42-B del multicitado Código este establece especifica que la falta de testigos en ningún momento afectara la validez del Acta de Inspección, para apoyar lo dicho anteriormente se transcribe a continuación dicho artículo:

**ARTÍCULO 42-B.-** Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

(...)

**III.** Los visitantes, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. **En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.**

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

ASUNTO: Se emite Resolución RR- 07/21.

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

De acuerdo al artículo antes transcrito se puede apreciar que si se hace constar en el acta la negativa de señalar testigos, lo anterior se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta para mayor claridad:

FOLIO: 1502/2020.

fracción III, 24, 25 y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; Decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 31 de diciembre de 2018; Decreto Número 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 31 de diciembre de 2018; Decreto 306 por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 28 de febrero de 2019; Decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del transitorio primero del Decreto 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 28 de febrero de 2019; Decreto 353 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley del Servicio de Administración Tributaria, todos del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre de 2019; Decreto 014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2019; y artículos 1, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7, 8 segundo párrafo fracción I inciso b) y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 fracción VIII, 15 penúltimo párrafo y 16 fracciones I, II, IV, VI, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXIV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLII, LLI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de abril de 2019, todas las legislaciones señaladas vigentes, procedo a requerir a la persona con la que se entienda la presente diligencia, para que en este acto designe dos testigos de asistencia, a lo que en uso de la voz manifesté que si (X) se señala testigo(s), razón por la cual se designa(n) y se llama(n) como testigo(s) a los CC. \_\_\_\_\_ quien se identificó(n) con \_\_\_\_\_ (ss) respectivamente.

(X) No se señalan testigos (describir las circunstancias) \_\_\_\_\_

por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad fiscal procede a la designación de testigo(s), cuyo(s) nombre(s) se señala(n) a continuación, quien(es) se identificó(n) con \_\_\_\_\_ y ante la presencia de los testigos antes señalados procedo a requerir al compareciente, que exhiba la documentación que a continuación se describe:

**TERCERO.-** En el presente punto que se contesta, se atienden de forma conjunta los pretendidos conceptos de impugnación enumerados como CUARTO y QUINTO, en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de las argumentaciones del recurrente.

De forma sustancial él recurrente señala que el oficio con número de folio 1502/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del SATQ es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucional en relación con el Artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, pues la hipótesis normativa no se adecua a la supuesta conducta de la recurrente, de igual manera afirma que el acto de autoridad no se encontraba debidamente fundado y motivado pues los supuestos que se encuentran en el Artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no encuadran en la motivación base de la autoridad para la imposición de la multa que controvierte.

Señala que la autoridad no motiva por que la recurrente recayó en el supuesto base de la multa, no señala el motivo por el cual se impuso la multa, ni el apercibimiento que se le hubiera hecho anterior a la imposición de la multa. En la misma línea la recurrente dice desconocer que disposición legal impone tales obligaciones, pues el Artículo 69, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no prevé como infracción **"No presentar dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclarar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes a requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros."**

Señalando que es confusa la motivación utilizada por la autoridad, y no se encuentra apegada a derecho, ya que no existe adecuación entre la motivación dada y el fundamento legal. En ese sentido menciona que el oficio recurrido señala dos conductas que la autoridad considera como infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo;

- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VI del código fiscal del Estado de Quintana Roo.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

**ASUNTO:** Se emite Resolución RR- 07/21.

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

- No presentar dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclarar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes a requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros.

Afirma que es evidente que se violan sus derechos al causarle incertidumbre e inseguridad jurídica, al no saber la razón el motivo o la conducta exacta que se incumplió, que llevo a la autoridad a concluir que la recurrente se encontró en el supuesto señalado en la fracción VII, del artículo 85 del Código Fiscal del estado de Quintan Roo, la recurrente reitera que dicho precepto legal conlleva a diversas infracciones, y que la autoridad omitió motivar debidamente cual considero para emitir la multa. De igual manera menciona que dicho artículo no establece como infracciones las ya mencionadas, siendo así que no se actualiza la tipicidad aplicable a infracciones y sanciones administrativas.

Lo pretendido en el presente por el recurrente, resulta FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que contrario a su dicho, la autoridad resolutoria al señalarle las conductas en las que incurriera, invoco los preceptos legales en lo que las mismas se encuentran previstas; siendo que se establece claramente que la recurrente al desahogarse la visita de inspección no presentó los documentos solicitados, mismos que fueron manifiestamente especificados como se demostró en el PRIMER considerando. Otorgándole un plazo de 3 días para desvirtuar los hechos asentados en el Acta de Inspección, mismo que feneció sin que la recurrente se pronunciara al respecto, en consecuencia la autoridad fiscalizadora impone la multa por infracción a lo dispuesto en el numeral 69 fracción VI del Código Fiscal Estatal que a la letra dice:

**ARTÍCULO 69.-** Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

(...)

**VI.** No presentar dentro de los plazos establecidos solicitudes, avisos y documentos que exijan las imposiciones fiscales o no aclararlos dentro del plazo cuando se les soliciten.

Como se muestra en el numeral transcrito es FALSO el dicho de la recurrente en cuanto a que desconoce cuál es el precepto legal en el que se basa la autoridad para la imposición de dicha multa, y que la misma no se encuentra fundada ni motivada, pues es claro que la recurrente se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el por el numeral transcrito; ahora bien es menester precisar que la Multa con número de folio 1502/2020, no contiene dos supuestos como infracción como pretende señalar la recurrente, pues de lo que se trata es la fundamentación y la motivación.

La recurrente insiste en su dicho en cuanto a que la autoridad fiscalizadora le causa inseguridad jurídica al no saber que la llevo a concluir que la recurrente se encontró en el supuesto señalado en la fracción VII, del artículo 85 del Código Fiscal del estado de Quintan Roo, es importante precisar que la recurrente es equivocada al invocar dicho precepto legal, pues se encuentra recurriendo la Multa por infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción VI del multicitado código, misma que se le fue impuesta por las razones antes citadas.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR- 07/21.**

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

Es decir, se insiste en que de la simple lectura que se hace de los oficios en los cuales se contiene la resolución que se impugna, se observa que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, en el caso de la multa, por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción VI del Código Fiscal Estatal, transcrito anteriormente a mayor abundamiento, se encuentra además el artículo 70 fracción I del mismo ordenamiento legal, fundamento que corresponde al monto al que ascendió la multa que a la letra dice:

**ARTÍCULO 70.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

**I.** El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

De lo anterior, se colige que los oficios que contienen las multas fueron emitidos legalmente, pues además de señalar claramente que el monto máximo de la sanción obedece a lo dispuesto por el artículo 70 fracción I del Código Fiscal del Estado, la autoridad indica que dicha sanción obedeció a su vez, a la infracción prevista en el numeral 69 del mismo ordenamiento legal e igualmente transcrito, por no tener Aviso de Contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero **CAP130327SL8, BFA071031LHA**, Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nómina **CAP130327SL8, BFA071031LHA**, que fueron observados en el momento en que se realizó la visita de inspección de fecha 09 de noviembre de 2020, y no fueron desvirtuados en los días concedidos por la autoridad conforme a lo establecido en Código Fiscal del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B fracción III inciso c).

**CUARTO.-** En el presente punto que se contesta, se atienden de forma conjunta los pretendidos conceptos de impugnación enumerados como **SEXTO** y **SÉPTIMO**, en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de las argumentaciones de la recurrente dentro de los presentes agravios que nos ocupan, el recurrente expone que la multa número **1502/2020** de 30 de noviembre de 2020, impuesta por la Autoridad Fiscalizadora es ilegal y contraria a lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo estipulado en la fracción III, del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al no encontrarse debidamente fundada en razón de que se invoca como sanción el artículo 70 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, sin motivar que conducta comete, y que dicha conducta se considere como una infracción, pues en la fracción I del artículo 70 del multicitado código no se aprecia infracción alguna, siendo que solo se le da la opción a la autoridad fiscal a imponer una multa de 10 a 25 veces el valor del UMA. Por lo cual no tiene relación alguna con la fundamentación y motivación aplicada por al oficio recurrido, ya que para que la resolución recurrida cumpla con la debida fundamentación, es indispensable señalar que contribución omitió mi representada, la cantidad omitida y la fecha en que debió haber cumplido con dicha contribución.

De igual manera señala que la autoridad fiscal omite precisar de forma clara y exhaustiva todos y cada uno de los elementos que considero para imponer la multa en un monto máximo, así como las operaciones aritméticas aplicables, y los motivos que tenía la autoridad para definir el mínimo o máximo de cada multa siendo que el Artículo 70



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/V/2021.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR- 07/21.**

Cancún, Q. Roo, a 29 de Abril de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista."

fracción I del multicitado Código establece un parámetro que va de un monto mínimo de 10 a 25 veces el UMA, por lo que para imponer la multa en su monto máximo se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente su arbitrio sancionador.

Lo pretendido en el presente por el recurrente, resulta **FALSO** e **INFUNDADO**, y se dice lo anterior en razón de que contrario a su dicho, primeramente la autoridad emisora al señalarle las conductas en las que incurriera, invoco los preceptos legales en lo que las mismas se encuentran previstas; así mismo, es **INFUNDADA** la aseveración que deja ver la recurrente, acerca de que la autoridad no tomo en cuenta la capacidad económica, la reincidencia, la gravedad o la levedad de la infracción, en las que efectivamente incurrió la misma, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora señalo en todo momento las conductas en las que incurrió la hoy recurrente y que invariablemente se desprenden de la negativa de incumplimiento de obligaciones, que por sí mismas constituyen una afectación al fisco estatal.

En consecuencia, de lo anterior, se colige que la autoridad fiscalizadora en todo momento tomo en cuenta las circunstancias a las que alude, señalando en el contenido de las resoluciones, los motivos por los cuales se consideró acreedora a las sanciones impuestas, así como las conductas tomadas en cuenta por la autoridad e innegablemente observadas por la hoy recurrente, y que como ya fuera precisado, consistieron en no presentar la documentación solicitada, así como no presentarla dentro del plazo establecido, de esta forma no desvirtuando dicha situaciones.

Por todo lo argumentado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirman las resoluciones contenidas en los oficios con números de folio **1502/2020** de fecha 30 de noviembre de 2020, emitidos por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, en concepto de multas por infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO  
ATENTAMENTE**

**DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.  
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**

C.C.P.- Archivo.  
JAAS/JVZE/VVT.